

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 32

Referencia: 32

Año: 1994

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-08-1994

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 487 (HUELGA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS), 493 Y 495 (EFECTOS DE LA HUELGA) DEL CODIGO DE TRABAJO.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 22606

Publicada el: 23-08-1994

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Código de Trabajo,

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.095

Rollo: 101

Posición: 1879

talleres y cerca total para el Instituto Profesional y Técnico de Pacora, por un monto total de UN MILLON SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.1,607,968.00).

Artículo Segundo: Esta Resolución se aprueba para ser cumplimiento a lo establecido en el Artículo 69 del Código Fiscal.

Artículo Tercero: La presente Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y FUSIÓNESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los días (10) días del mes de agosto de noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JACOBO L. SALAS

Ministro de Gobierno y Justicia

JOSE RAUL MULINO

Ministro de Relaciones Exteriores

JOSE ANTONIO DOMINGUEZ

Ministro de Obras Públicas

VICTOR N. JULIAO GELONCH

Ministro de Hacienda y Tesoro

GERMAN VERGARA

Ministro de Educación

GREGORIO ORDONEZ W.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. SIMON

Ministro de Salud

RICARDO FABREGA O.

Ministro de Comercio e Industrias

RODRIGO SANCHEZ

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministro de Planificación y Política Económica

ROBERTO R. ALEMÁN Z.

Ministro Asesor

IVONNE YOUNG

Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO N° 32

(De 10 de agosto de 1993)

Por el cual se reglamentan los artículos 437, 493 y 494 del Código de Trabajo.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO

Que una huelga declarada formalmente trae como consecuencia el cierre de la empresa y la determinación de medidas tendientes a evitar daños irreparables tanto en la empresa privada como en los servicios públicos.

Que el artículo 493 del Código de Trabajo, en el párrafo segundo del numeral 3, permite a los empleadores solicitar, en las empresas que representan, el conteo de los trabajadores que se declaren en huelga, después de haber agotado el procedimiento de conciliación, para que se determine en forma provisional si cuentan con el requisito de mayoría.

Que corresponde al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la realización del conteo de los huelguistas una vez formalizada la solicitud.

Que como las disposiciones que regulan el conteo, sus recursos y las medidas preventivas que eviten daños irreparables en las entidades de servicio público o empresas privadas, no establecen un método o procedimiento para tratar estas materias, se hace necesario reglamentar los artículos 487, 493 y 495.

DECRETA

- Artículo 1:** Corresponde a la Dirección General o Regional de Trabajo, por intermedio de la Inspección de Trabajo y/o por funcionarios designados para tal objeto, la realización del conteo de los trabajadores en huelga, cuando se haya formalizado la petición por parte del o los empleadores afectados por el conflicto.
- Artículo 2:** Los empleadores, deben solicitar a la Dirección General o Regional de Trabajo dentro de las veinticuatro horas siguientes al inicio de la huelga, el conteo de los huelguistas, sin perjuicio de que el empleador anuncie, por escrito, antes de que ésta se inicie, la intención de que se realice la encuesta, acompañando la información pertinente al número de trabajadores y la lista de éstos. El anuncio anticipado no significa que es admisible el conteo previo a la huelga o que se realice de oficio por parte del Ministerio de Trabajo.
- Artículo 3:** La solicitud de conteo debe presentarse por escrito, debidamente firmada por el representante legal de la empresa o quien haga sus veces. La Dirección General o Regional, una vez recibida la solicitud verificará si se interpuso en tiempo oportuno; de ser viable, determinará la hora y la forma en que se va a realizar el conteo, haciéndolo saber al sindicato. La facultad de pedir el conteo podrá el empleador otorgársela al apoderado judicial en la contestación del pliego.
- Artículo 4:** Para realizar el conteo, la Dirección General o Regional, está facultada para requerir a la empresa, las planillas de la Caja de Seguro Social a la fecha de presentación del Pliego de Peticiones y todo aquello que le permita determinar con precisión los trabajadores sujetos al conteo, así como los centros de trabajo afectados por el conflicto y el acceso a las instalaciones.
- 4.1 Para los efectos de determinar la mayoría de trabajadores que apoyan una huelga tendrán derecho a votar solamente los trabajadores de la o las empresas o empleadores que concurren al momento del conteo, pertenezcan éstos, o no, a la organización que planteó el conflicto.
- 4.2 No participarán en la votación los trabajadores que ingresaron con posterioridad a la presentación del pliego, los trabajadores eventuales, ocasionales, ni los trabajadores de confianza.
- 4.3 Las objeciones a los trabajadores que concurren al conteo deben hacerse en el acto

aliso de la diferencia, y los funcionarios encargados del conteo acordada inmediatamente sobre la objeción.

Artículo 5: Una característica de seriedad, confiabilidad y voluntariedad del voto, así como también una votación secreta, para ello se confrontarán votos con las opciones separadas de sí y no, los trabajadores firmarán fila y responderán al llamado que los hagan los funcionarios encargados del conteo, éstos deben dar su nombre y entregar su cédula o documentos que lo identifiquen. El funcionario comprobará en el trabajador figura en el listado o si está comprendido dentro de las excepciones que establece el artículo 479 del Código de Trabajo. Comprobado su derecho a votar se dirigirá al lugar en que se encuentran los votos para escoger su opción la cual depositará en la urna respectiva y firmarán el registro de votación.

Artículo 6: Terminada la votación los funcionarios de trabajo, se constituirán en escrutadores para el conteo de los votos. En este proceso se escogerá un observador por cada una de las partes (empleadores y Trabajadores), procediendo para el conteo de la siguiente manera:

6.1 Se abrirá la urna y se contarán los votos, en voz alta, sin abrir los sobres o las boletas, y una vez contados se volverán a poner en la urna.

6.2 Se confrontará el total de votos con el número de trabajadores que votaron. Si el total de votos excediera del total de personas que votaron, se extraerán al azar, un número de votos igual a la diferencia y se quemarán o romperán de inmediato a la vista de los asistentes; la extracción para su eliminación podrá encomendarse a cualquier persona que los funcionarios escojan de los presentes.

6.3 Una vez que el total de sobres coincide con el total de volantes se procederá a sacar y abrir o desdoblar los votos uno a uno.

6.4 Una vez extraídos los votos se leerá en voz alta el contenido del voto.

6.5 Los funcionarios irán anotando separadamente, los votos escrutados y contados, según la clase de opción (sí o no), los votos en blanco, los anulados y el total de votos emitidos.

Las nulidades respecto a cada voto se decidirán de la siguiente forma:

6.6. En caso de que aparezca más de un voto se seguirá la siguiente regla:

1- Si son de diferentes decisiones, (sí o no o en blanco) se declarará nulo el voto.

2- Si se trata de la misma decisión se considera un sólo voto.

Artículo 7: Terminado el conteo de los votos los funcionarios elaborarán un acta en la que harán constar lo siguiente:

- 1- Nombre de la empresa, negocio o establecimiento donde se efectuó el conteo;
- 2- Nombre y cédula de los funcionarios que realizaron el conteo;
- 3- Fecha de la votación y hora en la que comenzó y terminó;
- 4- Total de trabajadores votantes;
- 5- Total de votos contados;
- 6- Total de votos válidos;
- 7- Total de votos nulos;
- 8- Total de votos sí y total de votos no;
- 9- Una breve relación de las reclamaciones y protestas formuladas por las partes, así como las decisiones que hubieren adoptado y los recursos de recursos interpuestos en el artículo 495 del Código de Trabajo.

Esta acta será entregada al Director General o Regional de Trabajo quien a su vez la confrontará con el listado de trabajadores que aparecen apoyando el pliego de peticiones y el número que en éste se señale, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 504 y 505 del Código de Trabajo, y con ello determinará si se ha dado el requisito de mayoría.

- Artículo 8- La Dirección General o Regional de Trabajo, después de revisar las actas y cotejado el conteo con el pliego, presentará un informe en el cual expondrá el resultado de la encuesta o conteo, formulará sus recomendaciones respecto a las medidas que deberán adoptarse e indicará los plazos dentro de los cuales deberán cumplirse tales medidas, entregando copia autenticada de ello a los solicitantes, al sindicato, o grupo de trabajadores si fuere el caso.
- Artículo 9: Los trabajadores o Sindicatos pueden recurrir en contra del conteo, cuando éste le sea desfavorable, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
- Artículo 10: Los recursos deben ser presentados por escrito, dentro de las dos horas siguientes a la entrega del informe que señala el artículo 8 de este Decreto, debidamente firmado por el Secretario General o los delegados negociadores, cuando se trate de grupo de trabajadores no sindicalizado. Con el escrito debe acompañarse las pruebas que apoyen las alegaciones.
- Artículo 11: Una vez recibido el o los recursos la Dirección General o Regional de Trabajo, resolverá, con las pruebas aportadas, el recurso de reconsideración si lo hubiere; de mantener su decisión, y habiéndose apelado, enviará inmediatamente el expediente al Despacho Superior para que resuelva la alzada. El término para resolver los recursos, en conjunto, no debe ser mayor de veinticuatro horas.
- Artículo 12: Los recursos interpuestos, no suspenderán el derecho que tiene el empleador de mantener el o los centros de trabajo abiertos ni el de pedir la ilegalidad de la huelga, tampoco afectará los términos que indica la Ley para interponer esta acción.

Artículo 13: A reserva de la facultad de autorizar las labores de ciertos trabajadores durante la huelga, antes de su inicio, la Dirección General o Regional de trabajo, a petición del empleador en la que indique los nombres y cargos necesarios, procurará fijar, consultando con las partes, el número de trabajadores estrictamente necesarios e indispensables que laborarán con fines de mantenimiento, para evitar perjuicios irreparables a las maquinarias y elementos básicos. Para este propósito podrán ordenarse la práctica de diligencias que juzgue conveniente.

Parágrafo: Tratándose de servicios públicos, deberá especificarse los turnos de urgencia en los centros afectados por la huelga para evitar su paralización total, dentro de los porcentajes que establece el Artículo 487 del Código de Trabajo.

Artículo 14: Para los efectos del ordinal tercero del Artículo 493 y en el evento de que los trabajadores huelguistas no autoricen el personal que se requiera o el personal asignado no acceda a prestar sus servicios, la Dirección General o Regional de Trabajo autorizará y determinará el número de nuevos Contratos de Trabajo que suplan y eviten perjuicios irreparables a los elementos básicos y maquinarias de la empresa en huelga.

Artículo 15: Una vez iniciada la huelga, las actividades de las empresas de seguridad privada o personal de seguridad de la propia empresa, quedarán subordinados a las autoridades de trabajo y se limitarán a salvaguardar los bienes de la empresa, sin que esta labor obstaculice o entorpezca el ejercicio o facultades que tienen los trabajadores en el ejercicio del derecho de huelga, el acceso de los equipos de seguridad y/o mantenimiento autorizados y en general, la ejecución de cualquier medida ordenada o autorizada por la Dirección General o Regional de Trabajo.

Artículo 16: Este Decreto rige a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

Secretaría General del
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social
Certifico: Que el documento anterior,
Es fiel copia de su original

GREGORIO ORDOÑEZ
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

Fecha: 11 de agosto de 1994
Lcdo. Raúl Adames Franceschi
Secretario General

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO No. 80
(De 29 de julio de 1994)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN CIERTAS MEDIDAS PARA LA APLICACION DE LA LEY No. 108 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que de conformidad a la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, las exportaciones de ganado vacuno, porcino y caballar en pie, de raza fina, deben ser incentivadas median-